

**CONCEPTO 11677 DEL 15 DE MAYO DE 2019**  
**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 011455 del 08/04/2019

<b>Tema</b>	Procedimiento Tributario
<b>Descriptor</b>	Principio de favorabilidad en etapa de cobro Ineficacia de las Declaraciones de Retención en la Fuente Presentadas Sin Pago Total
<b>Fuentes formales</b>	Ley 1819 de 2016 art 272, Ley 1943 de 2018 art. 102

Cordial Saludo, Sr. Pava:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Es preciso señalar que no corresponde a esta dependencia conceptuar sobre los procedimientos específicos a seguir, o las actuaciones particulares por adelantar con ocasión de actos o actuaciones administrativas de los funcionarios de esta entidad, tampoco corresponde definir, desatar, investigar o juzgar las actuaciones administrativas de los mismos, considerando que a esta Dirección le corresponde absolver consultas sobre interpretación y aplicación de normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y de derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

En el contexto señalado se atenderá la consulta en la que pregunta:

¿En el marco del principio de favorabilidad establecido en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 es aplicable el beneficio del artículo 272 de la Ley 1819 de 2018 para las declaraciones de retención en la fuente consideradas ineficaces correspondientes a los periodos 6 al 11 de 2017?

Sobre el particular se hacen las siguientes precisiones:

Respecto del principio de favorabilidad establecido en el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 este despacho recientemente se pronunció mediante oficio No. 004676 de 26 de febrero de 2019 acerca de su aplicación, en unos apartes señaló:

"(...)

En primer lugar, se contextualiza normativamente su consulta, trayendo el texto literal de la norma objeto de estudio, que expresa:

**"(...) ARTÍCULO 102°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

(...)

De la norma transcrita se deducen que ésta, va dirigida a sanciones **que estén en proceso de cobro** y, para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Debe mediar solicitud del contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, para aplicar el principio de favorabilidad.
2. La solicitud deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019.
3. Debe tener el solicitante obligaciones fiscales a su cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario.
4. La sanción tributaria objeto del beneficio debe estar dentro de las que fueron objeto de reducción en la Ley 1819 de 2016, es decir, no aplica la norma para las exceptuadas, tales como las consagradas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del ET.
5. Podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018.

Así las cosas, en respuesta a su primera pregunta se informa que, pueden solicitar ante esta entidad la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan obligaciones fiscales a cargo que se encuentran en cobro coactivo.

Sea necesario precisar que la inclusión de este principio a la etapa de cobro hace referencia a las obligaciones fiscales que prestan mérito ejecutivo, concernientes al tipo de sanciones que redujo el artículo 640 del ET, modificado por la Ley 1819 de 2016."

De otra parte, el artículo 272 de la Ley 1819 de 2016 consagró de manera taxativa y t mporas unos beneficios para los agentes de retenci n que **a 30 de noviembre de 2016** tuvieran declaraciones de retenci n en la fuente inmersas en ineficacia por no pago seg n lo previsto en el art culo 580-1 del estatuto tributario. Para ello debieron cumplir con la presentaci n de la declaraci n dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la ley, es decir hasta el 29 de abril de 2017 y en tal caso se exoneraban del pago de la sanci n de extemporaneidad y de los intereses moratorios causados por el no pago oportuno.

#### "ART CULO 272. DECLARACIONES DE RETENCI N EN LA FUENTE INEFICACES.

Los agentes de retenci n que **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley**, presenten las declaraciones de retenci n en la fuente sobre las que al **30 de noviembre de 2016** se haya configurado la ineficacia consagrada en el art culo 580-1 del Estatuto Tributario, no estar n obligados a liquidar y pagar la sanci n por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retenci n en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este art culo, se imputar n de manera autom tica y directa al impuesto y periodo gravable de la declaraci n de retenci n en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retenci n presente en debida forma la respectiva declaraci n de retenci n en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este art culo aplica tambi n para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensaci n radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administraci n tributaria o por el contribuyente o responsable" **negrita fuera de texto.**

Como se aprecia esta fue una disposici n dirigida de manera espec fica a subsanar inconsistencias de ciertas declaraciones de retenci n en la fuente: aquellas que al t rmino expresamente fijado -30 de noviembre de 2016, se consideraban ineficaces. Para acogerse a ella los contribuyentes debieron cumplir con la presentaci n de la nueva declaraci n en el plazo fijado, so pena

de la no procedencia de la exoneración del pago de la sanción de extemporaneidad e intereses.

Trascurridos estos términos la norma se tornó inaplicable, pues el propio legislador incluyó plazos precisos durante los cuales esta fue operante. Sabido es que las leyes pierden vigencia bien por derogación expresa, tácita, por que así ella lo establezca o entre otras cuando ha sido creada para finalidades específicas o circunstancias concretas y estas se surten- como en el presente caso- en que puede decirse que se extingue naturalmente.

Por ello el hecho de que el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 permita acogerse al principio de favorabilidad para la aplicación del régimen sancionatorio en la etapa de cobro, no revive los términos del artículo 272 de la Ley 1819 de 2016 cuya vigencia ya transcurrió. Menos aún frente a declaraciones corresponden a periodos distintos de los permitidos en aquella disposición y que en su momento se encontraban inmersas en la ineficacia a que alude el artículo 580-1 del estatuto tributario.

No obstante, el contribuyente podrá analizar si respecto de estas declaraciones pueden serle aplicable la "Cláusula General de Graduación" es decir la reducción de la sanción en aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad que se encuentra desarrollada en el artículo 640 del Estatuto Tributario (sic) tributario, conforme con los parámetros allí contenidos. Y/o el principio de favorabilidad en la etapa de cobro del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 que remite a la anterior disposición. En todo caso debe recordarse que la favorabilidad solo operará para el régimen sancionatorio no para los intereses o el capital adeudado.

Finalmente, el proyecto de decreto reglamentario entre otros temas, del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 ya publicado en la página WEB del Ministerio de Hacienda, se encuentra en trámite para su expedición. Por las razones antes expuestas, no incluye reglamentación sobre el artículo 272 de la Ley 1819 de 2016, inaplicable a la fecha.

En los anteriores términos se absuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el icono de "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)  
Dirección de Gestión Jurídica UAE-DIAN.  
Carrera 8ª N° 6C -38 piso 4°. Edificio San Agustín.  
PBX 607 99 99 ext. 904101.  
Bogotá D.C.